

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 3529/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fluorita originarias de la República Popular de China** 1

Reglamento (CE) nº 3530/93 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 2
- ★ **Reglamento (CE) nº 3531/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se reparte el contingente cuantitativo comunitario para la importación en la Comunidad de aluminio en bruto originario de Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Estonia, Lituania y Letonia** 4

Reglamento (CE) nº 3532/93 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1993, relativo al suministro de concentrado de tomate en concepto de ayuda alimentaria 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 3533/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 3444/90, 3445/90 y 3446/90 por los que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino, de carne de vacuno y de carnes de ovino y caprino, respectivamente** 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 3534/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3567/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los límites individuales, reservas nacionales y transferencias de derechos** 13

Reglamento (CE) nº 3535/93 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1993, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la explotación de determinados productos de cereales y arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 15

Reglamento (CE) nº 3536/93 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1993, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza 16

Reglamento (CE) nº 3537/93 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1993, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz y piensos compuestos a base de cereales 17

Sumario (continuación)

| | |
|---|----|
| Reglamento (CE) n° 3538/93 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1993, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1144/93 | 18 |
| Reglamento (CE) n° 3539/93 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1993, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química | 19 |
| Reglamento (CE) n° 3540/93 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto | 21 |
| Reglamento (CE) n° 3541/93 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno | 23 |
| Reglamento (CE) n° 3542/93 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta | 25 |

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

93/696/CE :

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, por la que se concede una garantía de la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones para el caso de pérdidas derivadas de los préstamos concedidos para la realización de proyectos en los países de Europa central y oriental (Polonia, Hungría, República Checa, República Eslovaca, Rumanía, Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania y Albania)** 27

93/697/CE :

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a aplicar o seguir aplicando, a determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos, tipos reducidos del impuesto especial o exenciones del mismo, con arreglo al procedimiento del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE** 29

Comisión

93/698/CE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por la que se establecen los sectores prioritarios del plan de acción contemplado en la Decisión 92/481/CEE del Consejo y referente al intercambio entre las administraciones de los Estados miembros de funcionarios nacionales encargados de la aplicación de la legislación comunitaria necesaria para la realización del mercado interior (programa KAROLUS)** 31

93/699/CE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, relativa al marcado y la utilización de la carne de porcino con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE del Consejo** 33

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 3529/93 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fluorita originarias de la República Popular de China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2463/93 de la Comisión ⁽²⁾ estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fluorita originarias de la República Popular de China;

Considerando que el análisis de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores cuyo interés en el asunto es conocido su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un período adicional de dos meses;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Considerando que los exportadores no han planteado objeciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga por un período de dos meses la validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fluorita originarias de la República Popular de China establecido por el Reglamento (CEE) nº 2463/93. El mencionado derecho dejará de aplicarse si, antes de la expiración de dicho período, el Consejo adoptase medidas definitivas o se diese por concluido el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

W. CLAES

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 226 de 7. 9. 1993, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 3530/93 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1993

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1684/92 ⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁸⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽¹⁰⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽¹¹⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽¹¹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

| Código del producto | Importe de la restitución ⁽¹⁾ |
|---------------------|--|
| | — ecus/100 kg — |
| 1701 11 90 100 | 34,00 ⁽¹⁾ |
| 1701 11 90 910 | 31,94 ⁽¹⁾ |
| 1701 11 90 950 | ⁽²⁾ |
| 1701 12 90 100 | 34,00 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 90 910 | 31,94 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 90 950 | ⁽²⁾ |
| | — ecus/1 % de sacarosa × 100 kg — |
| 1701 91 00 000 | 0,3696 |
| | — ecus/100 kg — |
| 1701 99 10 100 | 36,96 |
| 1701 99 10 910 | 36,98 |
| 1701 99 10 950 | 36,98 |
| | — ecus/1 % de sacarosa × 100 kg — |
| 1701 99 90 100 | 0,3696 |

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 3531/93 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1993

por el que se reparte el contingente cuantitativo comunitario para la importación en la Comunidad de aluminio en bruto originario de Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Estonia, Lituania y Letonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970, por el que se establece un procedimiento común de gestión de contingentes cuantitativos (1), y, en particular, sus artículos 2 y 11,

Considerando que la Comisión, mediante su Reglamento (CE) nº 3257/93 (2) modificó y prorrogó hasta el 28 de febrero de 1994 su Reglamento (CEE) nº 2227/93 (3), por el que se somete a restricción cuantitativa la importación en la Comunidad de aluminio en bruto de los códigos NC 7601 10 00 y 7601 20 10, originario de Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Estonia, Letonia y Lituania; que, en tal contexto, las importaciones de que se trata se han limitado a un contingente cuantitativo comunitario global de 45 000 toneladas, válido para el período del 1 de diciembre de 1993 al 28 de febrero de 1994;

Considerando que la Comisión, por razones técnicas y administrativas, ha descartado una gestión estrictamente comunitaria del contingente y ha previsto un reparto entre los Estados miembros de ese contingente en función de los flujos tradicionales de intercambios, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1023/70;

Considerando, no obstante, que con objeto de garantizar la compatibilidad del modo de reparto adoptado con el Tratado y, en particular, con el carácter común de la política comercial común, procede instituir un mecanismo corrector que permita la importación directa en los Estados miembros cuya cuota ya esté agotada, en tanto el contingente global comunitario no lo esté;

Considerando, por consiguiente, que es necesario constituir una reserva comunitaria por una cantidad equivalente a 6 750 toneladas que será objeto de un reparto posterior, a más tardar el 1 de febrero de 1994, para satisfacer, en su caso, las necesidades de los importadores no tradicionales;

Considerando que también procede establecer que las fracciones de las cuotas de los Estados miembros todavía

disponibles en esta fecha se ingresen en la reserva comunitaria común y sean objeto del mismo reparto;

Considerando que, con objeto de conseguir una gestión eficaz del sistema aplicado, procede imponer a los Estados miembros, además de las obligaciones derivadas del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1023/70, la de informar a la Comisión del agotamiento de su cuota y comunicarle antes del 28 de enero de 1994 las cantidades de su cuota respectiva todavía disponibles;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de contingentes creado por el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1023/70,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El contingente para la importación en la Comunidad de aluminio en bruto de los códigos NC 7601 10 00 y 7601 20 10 originario de Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Estonia, Lituania y Letonia, fijado por el Reglamento (CE) nº 3257/93 para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1993 y el 28 de febrero de 1994, se subdividirá en dos partes, la primera de las cuales se repartirá entre los Estados miembros con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

2. La segunda parte de 6 750 toneladas constituirá una reserva comunitaria que será objeto, con arreglo al procedimiento establecido por el Reglamento (CEE) nº 1023/70, de un reparto posterior, a más tardar el 1 de febrero de 1994, que tendrá en cuenta las necesidades de los importadores no tradicionales.

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 28 de enero de 1994 las fracciones de su cuota todavía disponibles. Estas cantidades se ingresarán en la reserva comunitaria y serán objeto del mismo reparto que el contemplado en el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 28 de febrero de 1994.

(1) DO nº L 124 de 8. 6. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 293 de 27. 11. 1993, p. 40.

(3) DO nº L 198 de 7. 8. 1993, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Reparto de la primera parte del contingente comunitario contemplada en el apartado 1 del artículo 1

(en toneladas)

| Estado miembro | Cuota |
|--------------------|--------|
| Francia | 31 |
| Bélgica/Luxemburgo | 799 |
| Países Bajos | 15 652 |
| Alemania | 16 077 |
| Italia | 3 683 |
| Reino Unido | 486 |
| Irlanda | 0 |
| Dinamarca | 0 |
| Grecia | 340 |
| Portugal | 195 |
| España | 987 |

REGLAMENTO (CE) Nº 3532/93 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1993
relativo al suministro de concentrado de tomate en concepto de ayuda
alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios, 467 toneladas de concentrado de tomate;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de concentrado de tomate para suministrar a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTES A, B, C y D

1. **Acciones n° (¹):** 1016/93 (A); 1017/93 (B); 1018/93 (C) y 1019/93 (D)
2. **Programa:** 1993
3. **Beneficiario (²):** UNRWA Headquarters, Supply Division, Vienna International Center, PO Box 700, A-1 400 Vienna [télex 135310 UNRWA A; telefax (1) 230 75 29]
4. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer,
 - Ashdod: West Bank, PO Box 19149, Jerusalén [tel.: 972 (2) 89 05 55; télex: 26194 UNRWA IL; telefax: 972 (2) 81 65 64]
 - Lattakia: PO Box 4313, Damasco, SAR [tel.: 963 (11) 66 02 17; télex: 412006 UNRWA SY; telefax: 963 (11) 24 75 13]
 - Beirut: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel.: 86 31 32; télex: 21430 UNRWA LE; telefax: 87 11 45 02 32 (satélite)]
 - Amman: PO Box 484, Amman, Jordania [tel.: 962 (6) 74 19 14 — 77 22 26; télex: 23402 UNRWA JFO JO; telefax: 962 (6) 68 54 76]
5. **Lugar o país de destino (³):**
 - Lote A: Israel
 - Lote B: Siria
 - Lote C: Líbano
 - Lote D: Jordania
6. **Producto que se moviliza:** concentrado de tomate
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴):** véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [VI A 1]
8. **Cantidad total:** 467 toneladas
9. **Número de lotes:** 4 (lote A: 238 toneladas; lote B: 45 toneladas; lote C: 100 toneladas; lote D: 84 toneladas)
10. **Envasado y marcado (⁵) (⁶) (⁷):**
 - véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VI A 2 y VI A 3)
 - inscripciones en inglés
 - inscripciones complementarias sobre el embalaje:
 - « UNRWA — Expiry date: »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** — Lotes A, B: entregado en el puerto de desembarque — desembarcado
 - Lotes C, D: entrega en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** lote A: Ashdod; lote B: Lattakia
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:**
 - lote C: entrepôts UNRWA, Beirut, Líbano
 - lote D: entrepôts UNRWA, Amman, Jordania
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque:** del 7 al 20. 2. 1994
18. **Fecha límite para el suministro:** lotes A, B: el 13. 3. 1994; lotes C, D: el 20. 3. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 10. 1. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)

21. A. En caso de segunda licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 24. 1. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 21. 2 al 6. 3. 1994
- c) fecha límite para el suministro : lotes A, B : el 27. 3. 1994 ; lotes C, D : el 3. 4. 1994

B. En caso de tercera licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 7. 2. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 7 al 20. 3. 1994
- c) fecha límite para el suministro : lotes A, B : el 10. 4. 1994 ; lotes C, D : el 17. 4. 1994

22. **Importe de la garantía de licitación :** 15 ecus por tonelada

23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus

24. Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1) :

Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi, 200, B-1049 Bruxelles [téléx 22037 / 25670 AGREC B ; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (2) : —*Notas :*

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :

— certificado sanitario.

Lote B : el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.

- (4) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.
- (5) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (6) Lotes A, C, D :

La consignación debe ser estibada en contenedores de 20 pies.

Lote A : las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras (carga y descarga), franco depósito de contenedores puerto de desembarque, con exención del pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención de los contenedores. Los gastos de detención « *bona fide* » correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.

Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.

Ashdod : La expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.

- (7) Lotes A, B y C : La fecha de caducidad corresponderá a la de fabricación más dos años.

Lote D : La fecha de caducidad corresponderá a la de fabricación más un año.

- (8) Por inaplicación excepcional del DO n° C 114, el punto VI A 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».

REGLAMENTO (CE) Nº 3533/93 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1993

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3444/90, 3445/90 y 3446/90 por los que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino, de carne de vacuno y de carnes de ovino y caprino, respectivamente

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7 y el párrafo segundo de su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 747/93⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8 y su artículo 25,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 363/93⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7 y el párrafo segundo de su artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽⁷⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que existe cierta ambigüedad en los textos actuales de los Reglamentos (CEE) nº 3444/90 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3792/92⁽⁹⁾, (CEE) nº 3445/90⁽¹⁰⁾ y (CEE) nº 3446/90 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1258/91⁽¹²⁾, en lo que concierne a la sanción que debe imponerse en caso de que se sobrepase la fecha límite para la entrada en almacén; que, por lo tanto, es necesario aclarar ese punto en dichos textos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece un nuevo régimen agromonetario a partir del 1 de enero de 1993; que, en el marco de este régimen, el

Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽¹³⁾, establece los hechos generadores de los tipos de conversión agrarios aplicables; que, por lo tanto, es conveniente fijar el hecho generador para el almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino, previsto en el Reglamento (CEE) nº 3444/90, en el sector de la carne de vacuno según el Reglamento (CEE) nº 3445/90 y en el sector de las carnes de ovino y caprino previsto en el Reglamento (CEE) nº 3446/90;

Considerando que la experiencia ha demostrado que, en determinadas circunstancias y, especialmente, cuando los interesados recurren de forma excesiva al régimen de ayuda al almacenamiento privado, existe el riesgo de abusos en la aplicación de dicho régimen;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente que las decisiones sobre las solicitudes de celebración de contratos se comuniquen después de un plazo de reflexión; que este plazo debe servir para efectuar una valoración de la situación del mercado y prever, en su caso, medidas especiales aplicables a las solicitudes en trámite; que, para gestionar este sistema, la Comisión debe disponer de información sobre las cantidades de productos para las que se hayan presentado solicitudes de celebración de contratos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión de la carne de porcino, de la carne de vacuno y de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3444/90 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 5 del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

« 5. Cuando se sobrepase la fecha límite para la entrada en almacén contemplada en el apartado 1 del artículo 4, se ejecutará la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6, si la superación del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 4 fuere superior a diez días, la ayuda no se pagará. »

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 11. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 22.

⁽⁹⁾ DO nº L 365 de 28. 12. 1990, p. 5.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 30.

⁽¹¹⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.

⁽¹²⁾ DO nº L 120 de 15. 5. 1991, p. 15.

⁽¹³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

2) El artículo 8 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 8

El tipo de conversión que deberá aplicarse :

- a los importes de las ayudas será el tipo de conversión agrario vigente el día mencionado en el apartado 2 del artículo 9,
- a los importes de las garantías será el tipo de conversión agrario vigente el día en que se haya constituido la garantía ante el organismo de intervención. ».

3) La letra b) del artículo 11 será sustituida por el texto siguiente :

- b) El organismo de intervención competente comunicará a cada uno de los solicitantes, por carta certificada, télex, telefax o contra acuse de recibo, las decisiones relativas a las solicitudes de celebración de contratos el quinto día hábil siguiente al día de la presentación de la solicitud, siempre que la Comisión no haya adoptado entretanto medidas especiales.

Cuando el estudio de la situación permita comprobar que los interesados recurren de forma excesiva al régimen establecido en el presente Reglamento, o si existe el peligro de que esto ocurra, dichas medidas especiales podrán incluir, en particular :

- la suspensión de la aplicación del presente Reglamento durante cinco días hábiles como máximo ; en este caso, no se admitirán las solicitudes de celebración de contratos presentadas durante el período de suspensión,
- la fijación de un porcentaje único de reducción de las cantidades a que se refieran las solicitudes de celebración de contratos respetándose, en su caso, la cantidad mínima de los contratos,
- la desestimación de las solicitudes presentadas antes del período de suspensión, en el caso de que la decisión de aceptación referida a ellas hubiera debido tomarse durante el período de suspensión. ».

4) El apartado 2 del artículo 15 será sustituido por el texto siguiente :

« 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex o por telefax :

- a) el lunes y jueves de cada semana, las cantidades de productos para las que se hayan presentado solicitudes de celebración de contratos ;
- b) antes del jueves de cada semana y desglosados por períodos de almacenamiento, los productos y cantidades para los que se hayan celebrado contratos durante la semana anterior y una lista recapitulativa de los productos y cantidades para los que se hayan celebrado contratos ;
- c) mensualmente, los productos y cantidades totales entrados en almacén ;

d) mensualmente, los productos y cantidades totales que se encuentren realmente almacenados, así como los productos y cantidades totales cuyo período de almacenamiento contractual haya finalizado ;

e) mensualmente, en caso de reducción o prórroga del período de almacenamiento en virtud de la letra g) del apartado 3 del artículo 3 o en caso de reducción del período de almacenamiento de conformidad con los apartados 4 o 6 del artículo 9, los productos y las cantidades cuyo período de almacenamiento haya sido modificado y los meses de salida de almacén previstos y modificados. ».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 3445/90 quedará modificado como sigue :

1) El apartado 5 del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente :

« 5. Cuando se sobrepase la fecha límite para la entrada en almacén contemplada en el apartado 1 del artículo 4, se ejecutará la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6, si la superación del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 4 fuere superior a diez días, la ayuda no se pagará. ».

2) El artículo 8 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 8

El tipo de conversión que deberá aplicarse :

- a los importes de las ayudas será el tipo de conversión agrario vigente el día mencionado en el apartado 2 del artículo 9,
- a los importes de las garantías será el tipo de conversión agrario vigente el día en que se haya constituido la garantía ante el organismo de intervención. ».

3) La letra b) del artículo 11 será sustituida por el texto siguiente :

- b) El organismo de intervención competente comunicará a cada uno de los solicitantes, por carta certificada, télex, telefax o contra acuse de recibo, las decisiones relativas a las solicitudes de celebración de contratos el quinto día hábil siguiente al día de la presentación de la solicitud, siempre que la Comisión no haya adoptado entretanto medidas especiales.

Cuando el estudio de la situación permita comprobar que los interesados recurren de forma excesiva al régimen establecido en el presente Reglamento, o si existe el peligro de que esto ocurra dichas medidas especiales podrán incluir, en particular :

- la suspensión de la aplicación del presente Reglamento durante cinco días hábiles como máximo ; en este caso, no se admitirán las solicitudes de celebración de contratos presentadas durante el período de suspensión,

- la fijación de un porcentaje único de reducción de las cantidades a que se refieran las solicitudes de celebración de contratos respetándose, en su caso, la cantidad mínima de los contratos,
- la desestimación de las solicitudes presentadas antes del período de suspensión, en el caso de que la decisión de aceptación referida a ellas hubiera debido tomarse durante el período de suspensión. ».

4) El apartado 2 del artículo 15 será sustituido por el texto siguiente :

« 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex o por telefax :

- a) el lunes y jueves de cada semana, las cantidades de productos para las que se hayan presentado solicitudes de celebración de contratos ;
- b) antes del jueves de cada semana y desglosados por períodos de almacenamiento, los productos y cantidades para los que se hayan celebrado contratos durante la semana anterior y una lista recapitulativa de los productos y cantidades para los que se hayan celebrado contratos ;
- c) mensualmente, los productos y cantidades totales entrados en almacén ;
- d) mensualmente, los productos y cantidades totales que se encuentren realmente almacenados, así como los productos y cantidades totales cuyo período de almacenamiento contractual haya finalizado ;
- e) mensualmente, en caso de reducción o prórroga del período de almacenamiento en virtud de la letra g) del apartado 3 del artículo 3 o en caso de reducción del período de almacenamiento de conformidad con los apartados 4 o 6 del artículo 9, los productos y las cantidades cuyo período de almacenamiento haya sido modificado y los meses de salida de almacén previstos y modificados. ».

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 3446/90 quedará modificado como sigue :

- 1) En el segundo visto, los términos « apartado 4 del artículo 7 » serán sustituidos por los términos « apartado 5 del artículo 7 ».
- 2) El apartado 5 del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente :

« 5. Cuando se sobrepase la fecha límite para la entrada en almacén contemplada en el apartado 1 del artículo 4, se ejecutará la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6, si la superación del plazo previsto en el

apartado 1 del artículo 4 fuere superior a diez días, la ayuda no se pagará. ».

3) El artículo 8 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 8

El tipo de conversión que deberá aplicarse :

— a los importes de las ayudas será el tipo de conversión agrario vigente el día mencionado en el apartado 2 del artículo 9,

— a los importes de las garantías será el tipo de conversión agrario vigente el día en que se haya constituido la garantía ante el organismo de intervención. ».

4) La letra b) del artículo 11 será sustituida por el texto siguiente :

« b) El organismo de intervención competente comunicará a cada uno de los solicitantes, por carta certificada, télex, telefax o contra acuse de recibo, las decisiones relativas a las solicitudes de celebración de contratos el quinto día hábil siguiente al día de la presentación de la solicitud, siempre que la Comisión no haya adoptado entretanto medidas especiales.

Cuando el estudio de la situación permita comprobar que los interesados recurren de forma excesiva al régimen establecido en el presente Reglamento, o si existe el peligro de que esto ocurra dichas medidas especiales podrán incluir, en particular :

- la suspensión de la aplicación del presente Reglamento durante cinco días hábiles como máximo ; en este caso, no se admitirán las solicitudes de celebración de contratos presentadas durante el período de suspensión,
- la fijación de un porcentaje único de reducción de las cantidades a que se refieran las solicitudes de celebración de contratos respetándose, en su caso, la cantidad mínima de los contratos,
- la desestimación de las solicitudes presentadas antes del período de suspensión, en el caso de que la decisión de aceptación referida a ellas hubiera debido tomarse durante el período de suspensión. ».

5) El apartado 2 del artículo 15 será sustituido por el texto siguiente :

« 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex o por telefax :

- a) el lunes y jueves de cada semana, las cantidades de productos para las que se hayan presentado solicitudes de celebración de contratos ;
- b) antes del jueves de cada semana y desglosados por períodos de almacenamiento, los productos y cantidades para los que se hayan celebrado contratos durante la semana anterior y una lista recapitulativa de los productos y cantidades para los que se hayan celebrado contratos ;

- c) mensualmente, los productos y cantidades totales entrados en almacén ;
- d) mensualmente, los productos y cantidades totales que se encuentren realmente almacenados, así como los productos y cantidades totales cuyo período de almacenamiento contractual haya finalizado ;
- e) mensualmente, en caso de reducción o prórroga del período de almacenamiento en virtud de la letra g) del apartado 3 del artículo 3 o en caso de reducción del período de almacenamiento de conformidad

con los apartados 4 o 6 del artículo 9, los productos y las cantidades cuyo período de almacenamiento haya sido modificado y los meses de salida de almacén previstos y modificados.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

Será aplicable al almacenamiento privado que se inicie a partir de esa fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3534/93 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3567/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los límites individuales, reservas nacionales y transferencias de derechos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 363/93 ⁽²⁾, y, en particular, las letras b) y f) del apartado 4 de su artículo 5 *bis*,

Considerando que la aplicación del régimen de límites individuales establecido en el artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89 plantea en algunos Estados miembros dificultades administrativas que ocasionan importantes retrasos en la asignación de los citados límites individuales; que, por este motivo, algunos productores no han podido proceder a transferencias de derechos o a cesiones temporales en el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3567/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2869/93 ⁽⁴⁾; que esos retrasos han llevado a la Comisión a autorizar en ese Reglamento a los Estados miembros para fijar un segundo plazo de notificación de las citadas transferencias de derechos o cesiones temporales de derechos por parte de los productores interesados, para las campañas de 1993 y 1994;

Considerando que se ha comprobado que algunos productores miembros de una agrupación de productores no pueden beneficiarse en la actualidad del plazo suplementario establecido en el Reglamento (CEE) nº 2869/93 en lo que se refiere a la cesión temporal de derechos dentro de una misma agrupación; que sería injusto mantener ese obstáculo administrativo para esos productores; que, por lo tanto, es conveniente permitir también a esos productores efectuar las cesiones temporales previstas para las campañas de 1993 y 1994, modificando por segunda vez el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3567/92;

Considerando que, según el apartado 7 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3567/92, las solicitudes de prima presentadas para la campaña de 1993 por un número de animales que superen los límites individuales fijados por las autoridades de los Estados miembros deben reducirse

hasta el número correspondiente a dichos límites; que esa disposición tiene como objetivo evitar que los productores estén obligados a estar en posesión de un número de animales que supere el número correspondiente al límite individual fijado por un Estado miembro determinado para la campaña de 1993; que, en vista de los problemas administrativos existentes en algunos Estados miembros, que ocasionan retrasos en la asignación de los límites individuales, es conveniente disponer que ese principio se aplique también en las campañas posteriores a 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3567/92 quedará modificado como sigue:

- 1) En la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 7, los términos « para los productores que cumplan una de las siguientes condiciones: » se sustituirán por los términos siguientes:

« Para los productores miembros de una agrupación de productores que deseen proceder dentro de la agrupación a cesiones temporales de derechos a la prima entre miembros y para los productores que cumplan una de las condiciones siguientes en caso de transferencia de derechos o de cesión temporal de derechos a la prima: ».

- 2) El apartado 7 del artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

« 7. Toda solicitud presentada para un número de animales que supere los límites individuales fijados de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 será reducida hasta el número correspondiente a los citados límites. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 41.

⁽⁴⁾ DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3535/93 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1993

por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la explotación de determinados productos de cereales y arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 7 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 3 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽⁶⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 7 de su artículo 17,

Considerando que el primer guión del apartado 7 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, el segundo guión del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y el segundo guión del apartado 7 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 prevén la suspensión de la fijación anticipada de la restitución para

productos básicos exportados en forma de determinadas mercancías ;

Considerando que la situación en determinados mercados pueden hacer necesario ajustar las restituciones ; que, para evitar la aplicación con fines especulativos de la fijación anticipada de las restricciones, debe suspenderse la fijación anticipada mencionada anteriormente hasta en tanto no entre en vigor este ajuste ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La fijación anticipada de las restituciones aplicable a los cereales y el arroz, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76 respectivamente, queda suspendida hasta el 6 de enero de 1994 inclusive.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 3536/93 DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 1993****por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 1693/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3442/93 ⁽⁶⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 1693/93 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 21 de diciembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00) en 0,31 ecus/100 kg.

2. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 314 de 16. 12. 1993, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 3537/93 DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 1993****por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz y piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 7 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1544/93⁽⁴⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 7 de su artículo 17,

Considerando que el apartado 7 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y el apartado 7 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 establecen la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las restituciones si la situación del mercado permitiera comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de esas disposiciones o si tales dificultades pudieran producirse;

Considerando que el mantenimiento del régimen actual, habida cuenta de la incertidumbre reinante en el

mercado, amenaza con llevar a operaciones especulativas; que, por lo tanto, es conveniente suspender la fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz y de los piensos compuestos a base de cereales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación para los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 del 23 de diciembre de 1993 al 6 de enero de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 3538/93 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1993

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1144/93, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la trigésima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1144/93, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 39,520 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CE) N° 3539/93 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1993

por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽⁴⁾, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 464/91, ha precisado especialmente las

disposiciones para el establecimiento de la restitución a la producción; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él;

Considerando que a consecuencia de la modificación de la definición del azúcar contemplada en el artículo 1, apartado, 2a) y 2b), del Reglamento (CEE) n° 1785/81, los azúcares aromatizados o añadidos de colorantes o añadidos de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes no son ya considerados dependientes de estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como « los demás azúcares »; que, sin embargo, y en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1010/86, tienen derecho como productos de base a la restitución a la producción; que corresponde en consecuencia prever, para el establecimiento de la restitución a la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1010/86 se fijará en 32,765 ecus por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.⁽⁴⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽⁵⁾ DO n° L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 3540/93 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1993
por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1695/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3487/93⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 21 de diciembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.
⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.
⁽⁵⁾ DO n° L 317 de 18. 12. 1993, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

| Código NC | Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾ |
|------------|--|
| 1701 11 10 | 34,57 ⁽¹⁾ |
| 1701 11 90 | 34,57 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 10 | 34,57 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 90 | 34,57 ⁽¹⁾ |
| 1701 91 00 | 42,62 |
| 1701 99 10 | 42,62 |
| 1701 99 90 | 42,62 ⁽²⁾ |

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 3541/93 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2703/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 21 de diciembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

| Código NC | Países terceros ⁽⁶⁾ |
|------------|-------------------------------------|
| 0709 90 60 | 79,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 0712 90 19 | 79,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 1001 10 00 | 0 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ |
| 1001 90 91 | 85,70 |
| 1001 90 99 | 85,70 ^(*) |
| 1002 00 00 | 113,74 ⁽⁶⁾ |
| 1003 00 10 | 117,44 |
| 1003 00 20 | 117,44 |
| 1003 00 80 | 117,44 ^(*) |
| 1004 00 00 | 92,22 |
| 1005 10 90 | 79,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 1005 90 00 | 79,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 1007 00 90 | 90,98 ^(*) |
| 1008 10 00 | 25,53 ^(*) |
| 1008 20 00 | 54,99 ^(*) |
| 1008 30 00 | 0 ⁽⁷⁾ |
| 1008 90 10 | (7) |
| 1008 90 90 | 0 |
| 1101 00 00 | 157,50 ^(*) |
| 1102 10 00 | 197,54 |
| 1103 11 30 | 23,26 |
| 1103 11 50 | 23,26 |
| 1103 11 90 | 180,65 |
| 1107 10 11 | 163,42 |
| 1107 10 19 | 124,86 |
| 1107 10 91 | 219,92 ⁽¹⁰⁾ |
| 1107 10 99 | 167,07 ^(*) |
| 1107 20 00 | 192,91 ⁽¹⁰⁾ |

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

**REGLAMENTO (CE) N° 3542/93 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1993**

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1681/93 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 21 de diciembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

| Código NC | Corriente | 1º plazo | 2º plazo | 3º plazo |
|------------|-----------|----------|----------|----------|
| | 12 | 1 | 2 | 3 |
| 0709 90 60 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 0712 90 19 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 10 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 90 91 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 90 99 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1002 00 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1003 00 10 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1003 00 20 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1003 00 80 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1004 00 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1005 10 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1005 90 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1007 00 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 10 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 20 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 30 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 90 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1101 00 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1102 10 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1103 11 30 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1103 11 50 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1103 11 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |

B. Malta

(en ecus/t)

| Código NC | Corriente | 1º plazo | 2º plazo | 3º plazo | 4º plazo |
|------------|-----------|----------|----------|----------|----------|
| | 12 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 1107 10 11 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 10 19 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 10 91 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 10 99 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 20 00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1993

por la que se concede una garantía de la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones para el caso de pérdidas derivadas de los préstamos concedidos para la realización de proyectos en los países de Europa central y oriental (Polonia, Hungría, República Checa, República Eslovaca, Rumanía, Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania y Albania)

(93/696/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que los pueblos de Europa central y oriental tienen con los de la Comunidad estrechos vínculos y un destino común; que dichos vínculos se han visto reforzados por los acuerdos comerciales y de cooperación firmados por una duración ilimitada;

Considerando que estos países (Polonia, Hungría, República Checa, República Eslovaca, Rumanía, Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania y Albania) han emprendido importantes reformas políticas y sociales e iniciado una reestructuración económica fundamental; que los ministros del Grupo de los 24 (G-24), en su reunión celebrada el 11 de noviembre de 1991, se felicitaron de ello y decidieron prestar a dichos países la asistencia económica coordinada del G-24;

Considerando que estas reformas económicas contribuirán de forma decisiva al rápido establecimiento de relaciones económicas y comerciales, que beneficiarán tanto a estos países como a la Comunidad;

Considerando, en particular, que las necesidades de inversión en capital de estos países son considerables y

requieren financiación exterior; que el Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo, denominado «el Banco») puede contribuir de forma importante a esta tarea;

Considerando que el Banco finaliza un primer programa de préstamos de tres años en Polonia y Hungría en el marco de la Decisión 90/62/CEE del Consejo ⁽³⁾ y un programa de dos años en las Repúblicas Checa y Eslovaca, Bulgaria y Rumanía en el marco de la Decisión 91/252/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ con resultados esperanzadores, como se desprende del informe del Banco sobre esta primera fase; que, en virtud de los Acuerdos europeos firmados el 16 de diciembre de 1991, procede renovarlos;

Considerando que se han aprobado disposiciones análogas para los Estados bálticos y que se deberán ampliar estas intervenciones a Albania;

Considerando que el Consejo Europeo, reunido en Edimburgo el 12 de diciembre de 1992, invitó al Consejo y al Banco a crear en el seno de este último un nuevo mecanismo temporal de préstamo para financiar proyectos de infraestructura, en particular los relacionados con redes transeuropeas; que dichas redes pueden incluir proyectos en los que intervengan los países de Europa central y oriental, en la medida en que presenten un interés común;

Considerando que, en el futuro, la actividad del Banco en este conjunto de países debe ser uniforme y global;

⁽¹⁾ DO nº C 160 de 12. 6. 1993, p. 8.

⁽²⁾ DO nº C 315 de 22. 11. 1993.

⁽³⁾ DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 68.

⁽⁴⁾ DO nº L 123 de 18. 5. 1991, p. 44.

Considerando que el Consejo invita al Banco a continuar su acción en favor de proyectos de inversión en estos países, ofreciéndole la garantía prevista en la presente Decisión;

Considerando que conviene que el Banco y la Comisión decidan las normas de concesión de la garantía,

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comunidad se constituye en total garante del Banco Europeo de Inversiones para el caso en que éste no reciba los pagos correspondientes a los préstamos concedidos, con arreglo a sus criterios habituales, para la realización de proyectos de inversión en los países de Europa central y oriental (Polonia, Hungría, República Checa, República Eslovaca, Rumanía, Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania y Albania).

Esta garantía se limita a un límite máximo global de 3 000 millones de ecus durante un período de tres años a partir de la fecha en que surta efectos la presente Decisión. Si, al expirar dicho período, los préstamos concedidos, por el Banco no hubieren agotado el importe global indicado, el plazo trienal se prorrogará automáticamente seis meses.

2. El límite máximo de los préstamos garantizados contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 incluye

lo decidido en favor de inversiones en Estonia, Letonia y Lituania.

Artículo 2

La Comisión informará semestralmente al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de los préstamos firmados. A tal fin, el Banco remitirá regularmente a la Comisión la correspondiente información.

Artículo 3

La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo de las operaciones de préstamo y, al mismo tiempo, presentará una evaluación del funcionamiento del sistema y de la coordinación entre las instituciones financieras que operan en la zona.

Artículo 4

El Banco y la Comisión decidirán las condiciones de concesión de la garantía.

Artículo 5

La presente Decisión surtirá efectos el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1993

por la que se autoriza a determinados Estados miembros a aplicar o seguir aplicando, a determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos, tipos reducidos del impuesto especial o exenciones del mismo, con arreglo al procedimiento del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE

(93/697/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE y sin perjuicio de las obligaciones que establece la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos⁽²⁾, los siguientes Estados miembros estarán autorizados a aplicar o seguir aplicando las reducciones de los tipos del impuesto especial o exenciones del mismo que a continuación se especifican :

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a un Estado miembro a establecer exenciones o reducciones del impuesto especial que grava los hidrocarburos por motivos relacionados con políticas específicas ;

1. Reino de Bélgica y Gran Ducado de Luxemburgo :

hasta el 31 de diciembre de 1994, reducción del tipo del impuesto especial aplicado al fuelóleo pesado para fomentar el uso de combustibles menos contaminantes, siempre que tal incentivo esté específicamente vinculado al contenido de azufre y siempre que el tipo medio ponderado del impuesto especial aplicado al fuelóleo pesado se atenga al tipo mínimo establecido en la legislación comunitaria en relación con el fuelóleo pesado ; el tipo reducido no será en ningún caso inferior a 6,5 ecus por tonelada.

Considerando que los Estados miembros interesados han notificado a la Comisión su intención a seguir aplicando algunas exenciones o reducciones que ya figuran en sus normativas fiscales nacionales o de introducir exenciones o reducciones, a las que debería aplicarse el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8 ;

2. República Helénica :

exención del impuesto especial sobre los hidrocarburos para los combustibles utilizados en los vehículos oficiales del Ministerio de la Presidencia, de la policía nacional y de los obispos metropolitanos.

Considerando que los demás Estados miembros han sido informados al respecto ;

Considerando que la Comisión y todos los Estados miembros reconocen que todas estas exenciones o reducciones están plenamente justificadas por políticas específicas y no dan lugar a distorsiones de la competencia ni perturban el funcionamiento del mercado interior ;

3. República Italiana :

hasta el 31 de diciembre de 1994, exención del impuesto especial para los hidrocarburos utilizados como combustible en la producción de alúmina en Cerdeña.

Considerando que la Comisión revisará sistemáticamente las reducciones o exenciones para asegurarse de su compatibilidad con el funcionamiento del mercado interior o de la política comunitaria en materia de protección del medio ambiente ;

4. República Portuguesa :

exención del impuesto especial sobre el gas licuado de petróleo (LPG), el gas natural y el metano cuando se utilicen como combustible para el transporte público local.

Considerando que, de conformidad con el apartado 6 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE el Consejo, deberá evaluar la situación a más tardar el 31 de diciembre de 1996, basándose para ello en un informe de la Comisión,

⁽¹⁾ DO n° L 316 de 31. 10. 1992, p. 12 ; Directiva modificada por la Directiva 92/108/CEE (DO n° L 390 de 31. 12. 1992, p. 124).

⁽²⁾ DO n° L 316 de 31. 10. 1992, p. 19.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República Italiana, y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1993

por la que se establecen los sectores prioritarios del plan de acción contemplado en la Decisión 92/481/CEE del Consejo y referente al intercambio entre las administraciones de los Estados miembros de funcionarios nacionales encargados de la aplicación de la legislación comunitaria necesaria para la realización del mercado interior (programa KAROLUS)

(93/698/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 92/481/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la adopción de un plan de acción para el intercambio entre las administraciones de los Estados miembros de funcionarios nacionales encargados de la aplicación de la legislación comunitaria necesaria para la realización del mercado interior⁽¹⁾ y, en particular, el sexto guión de su artículo 5,

Considerando que la Decisión antes señalada dispone que la Comisión establezca cada año, previa consulta al Comité a que se refiere el artículo 10 de dicha Decisión, los sectores prioritarios del programa de intercambio;

Considerando que deben establecerse tales sectores para el año 1994;

Considerando que la determinación de dichos sectores prioritarios está estrechamente relacionada con la aplicación de las diferentes medidas de realización del mercado único contemplado en el artículo 8 A del Tratado;

Considerando que los mencionados intercambios de funcionarios deben contribuir a una mayor concordancia tanto en la interpretación de los actos comunitarios como en la ejecución de los mismos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 10 de la Decisión 92/481/CEE del Consejo, relativa a este plan de acción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el ejercicio presupuestario 1994, los sectores prioritarios a que se refiere el sexto guión del artículo 5 de la Decisión 92/481/CEE serán los siguientes:

- productos farmacéuticos y medicamentos veterinarios (en particular, los funcionarios responsables de la autorización y el control de los medicamentos — incluida la implantación de una red de conexiones telemáticas en materia de información médica),
- contratación pública (en particular, los funcionarios que desempeñen un cargo en los servicios administrativos responsables de los procedimientos de adjudicación),
- control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso a los que se refiere el reglamento que se está debatiendo en el Consejo, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones nacionales en materia de protección de los secretos de defensa (en particular, los funcionarios responsables de la autorización y control de las exportaciones),
- evaluación de conformidad y supervisión del mercado, en particular, de los funcionarios que intervengan en la aplicación de las directivas sobre juguetes, equipos de protección individual, instrumentos de medida, baja tensión, compatibilidad electromagnética, dispositivos médicos, aparatos de gas, aparatos de presión, productos químicos y máquinas, así como en el sector de vehículos de motor y los funcionarios responsables de la inspección de buenas prácticas de laboratorios,
- productos alimenticios [en particular, los funcionarios responsables del control oficial de los productos alimenticios, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Directiva 89/397/CEE del Consejo⁽²⁾],
- control fitosanitario (en particular, los funcionarios responsables del control fitosanitario de los vegetales y productos vegetales en el lugar de producción y los responsables de la homologación y control en el ámbito de los productos fitofarmacéuticos),
- banca, seguros, bolsa y organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (en particular, los funcionarios de los organismos de supervisión de dichas entidades),

(1) DO nº L 286 de 1. 10. 1992, p. 65.

(2) DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 23.

- protección de los consumidores en los ámbitos siguientes: crédito al consumo, seguridad general de los productos (entrada en vigor de la Directiva en junio de 1994), viajes concertados,
- gestión de la transferencia de residuos entre Estados miembros,
- transporte por carretera (en particular, los funcionarios responsables de la instrumentación y aplicación efectiva de la reglamentación, especialmente en materia social y técnica),
- transporte marítimo: control en los puertos por inspectores marítimos de la conformidad de los barcos con las normas internacionales en materia de seguridad marítima y protección del medio ambiente,
- funcionamiento de los programas estadísticos relacionados con el mercado interior (en particular, programas sectoriales de intercambios de bienes y servicios entre Estados miembros),
- competencia (funcionarios o personal responsables de la elaboración o aplicación de las normas de competencia en materia de acuerdos, posiciones dominantes y concentraciones),
- libre circulación de trabajadores (en particular, funcionarios encargados de los temas de seguridad social y de concesión del derecho de residencia),
- aplicación de la Directiva 83/189/CEE del Consejo⁽¹⁾ (los funcionarios responsables del sistema de intercambio de mensajes en relación con la notificación previa de proyectos de reglamentos técnicos nacionales).

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Raniero VANNI D'ARCHIRAFI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1993

relativa al mercado y la utilización de la carne de porcino con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE del Consejo

(93/699/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/384/CEE⁽²⁾, y, en particular, la letra g) del apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el 13 de octubre de 1993 las autoridades veterinarias belgas declararon la existencia de un brote de peste porcina clásica en el municipio de Wingene, Flandes Occidental;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE, se estableció inmediatamente una zona de vigilancia alrededor del foco de la enfermedad;

Considerando que se han realizado pruebas serológicas y clínicas en todos los lugares de contacto y explotaciones de ganado porcino de la zona de vigilancia, sin encontrar indicios de que el virus se haya propagado a esta zona;

Considerando que la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/5/CEE⁽⁴⁾, establece las disposiciones para la impresión de una marca sanitaria en la carne fresca;

Considerando que Bélgica ha solicitado que se adopte una solución especial para el mercado y la utilización de la carne de porcino procedente de animales mantenidos en explotaciones sitas en la zona de vigilancia y sacrificados únicamente con la autorización específica de las autoridades competentes;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Bélgica queda autorizada para imprimir la marca que se describe en la letra d) del párrafo A del apartado 1 del

artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE en la carne obtenida de ganado porcino originario de explotaciones situadas en la zona de vigilancia establecida el 13 de octubre de 1993 alrededor del brote de peste porcina clásica del municipio de Wingene, a condición de que dichos cerdos:

- a) sean originarios de una explotación en la que, tras una encuesta epidemiológica, no se haya constatado ningún contacto con una explotación infectada;
- b) hayan participado, con resultados negativos, en un programa de detección del antígeno del virus de la peste porcina clásica. Este programa se efectuará con arreglo a lo indicado en el Anexo I;
- c) hayan sido sacrificados en las doce horas siguientes a su llegada al matadero.

2. Bélgica garantizará que la carne mencionada en el apartado 1 vaya acompañada de certificados expedidos de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo II.

Artículo 2

La carne de cerdo que reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 1 y sea objeto de comercio intracomunitario deberá ir acompañada del certificado a que alude el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable hasta el 1 de febrero de 1994.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

⁽²⁾ DO n° L 166 de 8. 7. 1993, p. 34.

⁽³⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽⁴⁾ DO n° L 57 de 2. 3. 1992, p. 1.

*ANEXO I***Pruebas de detección del antígeno del virus de la peste porcina clásica**

El programa de detección del antígeno del virus de la peste porcina clásica mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 93/699/CE de la Comisión incluirá un examen del tejido de las amígdalas de cinco cerdos de cada explotación. Este análisis de laboratorio deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el capítulo B del Anexo I de la Directiva 80/217/CEE.

El examen virológico deberá llevarse a cabo en los tres días anteriores al sacrificio.

ANEXO II

CERTIFICADO

para la carne fresca mencionada en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 93/699/CE de la Comisión

Número (1)

Lugar de carga :

Ministerio :

Servicio :

I. Identificación de la carne

Carne de cerdo

Tipo de piezas :

Tipo de embalaje :

Número de piezas o de unidades de embalaje :

Peso neto :

II. Procedencia de la carne

Dirección y número de autorización veterinaria del matadero autorizado :

.....

.....

Dirección y número de autorización veterinaria de la sala de despiece autorizada :

.....

.....

III. Destino de la carne

La carne se expide

de

(lugar de carga)

a

(lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte (2) :

Nombre y dirección del expedidor :

.....

Nombre y dirección del destinatario :

.....

IV. Certificación de inspección veterinaria

El abajo firmante, veterinario oficial, CERTIFICA que la carne arriba indicada se ha obtenido en las condiciones de producción y de control establecidas en la Directiva 64/433/CEE y se ajusta a las disposiciones de la Decisión 93/699/CE relativa al marcado y la utilización de la carne de porcino con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE.

Hecho en, el

.....

(nombre y firma del veterinario oficial)

(1) Número de serie expedido por el veterinario oficial.

(2) Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula y, para los barcos, el nombre y, si fuera necesario, el número del contenedor.